

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-48/2010

**PROMOVENTE: DAVID HERNÁNDEZ
TEMOLTZI**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA Y ARMANDO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto del escrito signado por David Hernández Temoltzi, quien se ostenta como Presidente del Movimiento Nacional Reclamo Ciudadano, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de septiembre del año en curso; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz a fin de elegir Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. Escrito del promovente. El veintisiete de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por David Hernández Temoltzi, quien se ostenta como Presidente del Movimiento Nacional Reclamo Ciudadano, cuyo contenido, en la parte que interesa, es el siguiente:

Por medio de este conducto 2 millones de Ciudadanos Veracruzanos inconformados por la forma en que se

SUP-AG-48/2010

llevaron a cabo las elecciones recientes en nuestro estado, nos dirigimos a Usted y a todos los Magistrados de este Tribunal Federal Electoral de la manera más atenta y respetuosa, para solicitarles que **sean anuladas las elecciones que se llevaron a cabo el 4 de julio del año en curso en el Estado de Veracruz, por las excesivas irregularidades que hubieron durante todo el proceso preelectoral y electoral, ya que dichas irregularidades se antepusieron al sufragio efectivo de 3 millones 200 mil veracruzanos que acudimos a votar para elegir en forma democrática a nuestros gobernantes y diputados locales, pero en realidad las irregularidades cometidas durante este proceso, hicieron que estas elecciones fueran Antidemocráticas**, ya que los candidatos que ganaron dicha elección salieron triunfantes a base de cometer una serie de irregularidades sin precedentes, a continuación mencionamos algunas de estas irregularidades que empañaron estas elecciones, ocasionando que no fuera democrática la elección de gobernador, presidente municipal y diputados locales, **porque fue superada la democracia de millones de veracruzanos por el poder económico de un partido político que utilizó el dinero de nuestros impuestos para derrocharlo en estas campañas electorales:**

1. Gastos excesivos en la precampaña y campaña electoral.

a) El PRI tapizó a todo el estado de Veracruz con propaganda de sus candidatos, y además vistió de rojo a 5 millones de veracruzanos, con playeras y gorras estampadas con el logotipo de este partido, paraguas, encendedores, calculadoras, etc.

b) Se regalaron despensas en los 212 municipios, además organizaron cada semana verbenas populares (bailes) en los municipios más grandes del estado de Veracruz dichos eventos eran costeados por el PRI.

c) Gastos excesivos en los spots de televisión y radio, el gasto más fuerte en este rubro lo hizo el PRI.

En base a lo anterior el PRI gastó fácilmente 4 ó 5 veces el tope de gastos de campaña que el IFE fijó.

2. El Padrón Electoral Veracruzano inflado con ciudadanos de otros estados.

En los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán y Cosoleacaque se descubrió que el PRI había traído gente de Tabasco, Tamaulipas, Campeche, Chihuahua, para que se inscribieran en el Padrón Electoral Veracruzano, cuando se descubrió este ilícito ya se habían registrado más de 5 mil ciudadanos que no vivían en el estado de Veracruz, imagínese qué cantidad de ciudadanos de otros

estados se registraron en el Padrón Electoral Veracruzano en los 209 municipios restantes, (se anexan notas).

3. Compra de Votos.

Antes y el día de las elecciones se compró el voto de los ciudadanos **pagando los partidos políticos por cada voto ciudadano de quinientos hasta cinco mil pesos**, originando que los ciudadanos votarán (sic) por el candidato que les había comprado su voto, este ilícito fue más notorio con los candidatos del PRI, (se anexa notas).

Existe (sic) más irregularidades que se cometieron pero consideramos que con las que acabamos de mencionar, sean suficientes para ver que estas elecciones fueron antidemocráticas, por lo cual deben ser (sic) anuladas, y convocar a nuevas elecciones en los primeros meses del próximo año.

Cabe resaltar Señores Magistrados del Tribunal Federal Electoral que esta solicitud que les hacemos **está respaldada por 2 millones de ciudadanos Veracruzanos que proclamamos justicia a la Democracia**, y hacemos hincapié que no estamos respaldados por ninguna autoridad o partido político, deseamos que las personas que nos gobiernen sean elegidos democráticamente, porque ya no vamos a permitir que intereses personales y políticos de un personaje se impongan a la democracia de 7 millones 800 mil veracruzanos, (se anexa lista de ciudadanos veracruzanos).

Ya no soportamos que en el estado de Veracruz siendo rico en recursos naturales exista tanta pobreza, tenga una tasa alta de desempleo, ocupe los primeros lugares en cosas negativas, **todo lo que vivimos actualmente, es por permitir a los gobernantes que hemos tenido, que antepongan sus intereses personales y políticos a los intereses y necesidades de los casi 8 millones de Veracruzanos que habitamos en el estado**, damos a continuación algunos ejemplos de la situación real que vive actualmente todo el estado de Veracruz, volviéndose todavía más crítica (sic) esta situación por los desastres naturales que nos han castigado duramente en estos últimos días:

a) En el estado de Veracruz hay 2 municipios que son Tehuipango y Mixtla de Altamirano, que están considerados como los más miserables del mundo por vivir en una pobreza extrema sus habitantes (Fundación Pobreza Extrema A. C.).

b) El estado de Veracruz ocupa el 3er. Lugar a nivel nacional en índices de pobreza extrema, y además de

SUP-AG-48/2010

contar con 15 municipios más pobres de México, (Fundación Pobreza Extrema A. C.), se anexan notas.

c) En el estado de Veracruz existen más de 2.7 millones des “ninis” (jóvenes que ni estudian, ni trabajan), esto representa el 36% a nivel nacional (Rafael Arias Hdez. Coordinador Ejecutivo del Comité de Planeación para el Desarrollo de Veracruz).

d) El 53.7% de la población veracruzana tiene un ingreso muy bajo, que no le alcanza su salario para cubrir sus necesidades básicas (Rafael Arias Hdez).

e) Hay un millón 578 mil ciudadanos veracruzanos que viven en extrema pobreza, que corresponde al 21.33% del total de la población veracruzana ((Fundación Pobreza Extrema A. C.), se anexan notas.

f) El anterior Gobernador que fue Miguel Alemán Velasco, faltando 3 meses para terminar su mandato solicito (sic) al Congreso Estatal 3 mil 400 millones de pesos que le fueron otorgados con el visto bueno del Gobernador electo Fidel Herrera Beltrán, hasta la fecha no se sabe el destino de ese dinero, pero en cambio los 7.8 millones de ciudadanos veracruzanos los estamos pagando.

g) El actual Gobernador de Veracruz deja una deuda de 32 mil millones de pesos, que hay que pagar por 30 años a la Bolsa de valores, además existe un 98% de probabilidad de bursatilizar 6 mil 500 millones de pesos del FONDEN, en total sumaría 38 mil 500 millones de pesos, que asciende la deuda que va a dejar este señor, aunado a esto manda iniciativas de ley sustentándolas con argumentos incongruentes, y aún más para tener todo el apoyo del Congreso del Estado a su favor les obsequio (sic) concesiones de placas de taxi de este estado, (se anexan notas).

Como verán Señora y Señores Magistrados del TRIFE por quedarnos callados por muchos años ante las irregularidades que siempre se han presentaron (sic) en las elecciones antepasadas, actualmente estamos viviendo esta situación precaria el 80% de ciudadanos veracruzanos, **de Ustedes depende Señores Magistrados de que sigamos viviendo esta situación precaria o haya una esperanza de mejorar nuestra economía familiar y un cambio prospero (sic) en nuestra calidad de vida.**

Sin más por el momento, Señora Presidente y Señores Magistrados del TRIFE, no dudamos que nuestra solicitud de anular las elecciones del 4 de julio del año en curso en nuestro estado, sea favorecida por Ustedes, con el fin de

elegir en forma democrática a los candidatos que nos gobiernen, **para el bien común de 7 millones 800 mil ciudadanos veracruzanos que proclamamos justicia a la democracia, y mejorar nuestra economía familiar y calidad de vida.** Les enviamos un cordial saludo.

III. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada y plenaria. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este órgano jurisdiccional, páginas 184 a 186, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, en virtud de que en el caso se debe determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es adecuado para tramitar y

SUP-AG-48/2010

resolver el escrito signado por David Hernández Temoltzi y, en consecuencia, el órgano competente para resolverlo.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la citada jurisprudencia y, por consiguiente, sea esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que acuerde lo que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la referida tesis.

SEGUNDO. Estudio de la pretensión planteada. De la lectura integral del escrito origen del expediente en que se actúa se advierte que la pretensión de David Hernández Temoltzi es que esta Sala Superior declare la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos, celebradas el pasado cuatro de julio, en el Estado de Veracruz, dadas las excesivas irregularidades que, en su concepto, se cometieron durante todo el proceso “preelectoral y electoral”, vulnerando con ello su derecho político-electoral de votar.

Sentado lo anterior, lo procedente es analizar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es adecuado para que David Hernández Temoltzi alcance su pretensión.

En el artículo 41, párrafo cuarto, base VI de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la

existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para que los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dicho sistema se constituye, en principio, en términos del párrafo cuarto del artículo 99 de la Ley Fundamental, en el cual se establecen los juicios y recursos electorales, así como los actos y resoluciones que pueden ser objeto de controversia ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

Artículo 99. ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades

SUP-AG-48/2010

federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que ese ordenamiento es reglamentario de los numerales 41, 60 y 99 de la Constitución Federal.

En ese contexto, es claro que corresponde a la mencionada Ley General regular el procedimiento a seguir para la substanciación de los juicios y recursos electorales, por los cuales es posible controvertir los actos y resoluciones que han

quedado precisados; así como determinar los sujetos legitimados para promover tales juicios o recursos.

Así, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su artículo 3, párrafo 2, que los medios de impugnación en materia electoral son:

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Cada uno de esos juicios y recursos tiene su regulación específica, según sea el caso, en el Libro Segundo, Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto; Libro Tercero, Libro Cuarto y Libro Quinto de la invocada Ley General; no obstante, por cuestión de método y dado que el promovente aduce la presunta violación a su derecho político-electoral de votar, se pasa a examinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta adecuado para que alcance su pretensión.

SUP-AG-48/2010

En el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el mencionado juicio sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su prerrogativa infringida sea reparada a través de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a las disposiciones invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la legitimación para promover los juicios o recursos, cuya competencia corresponde a este Tribunal Electoral, para impugnar los actos o resoluciones que afectan el interés público, también identificado como interés jurídico de la ciudadanía, se confiere a los partidos políticos, mientras que los ciudadanos, considerados en su individualidad, sólo pueden promover los respectivos medios de impugnación en aquellos casos en que los actos o resoluciones de alguna autoridad o partido político puedan producir una afectación en el ámbito de los derechos político-electorales de que son titulares.

En ese sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos o resoluciones, tanto de autoridades como de partidos políticos, que causen un agravio individualizado, personal, cierto, directo e inmediato, en los derechos mencionados en el párrafo que antecede, en cuyos casos la

restitución en el goce de la prerrogativa conculcada es posible, mediante la revocación, modificación o anulación del acto o resolución combatido.

Sin embargo, lo anterior no se actualiza cuando ese agravio no es individualizado, sino que la molestia se produce sólo en cuanto a su inclusión y pertenencia indisoluble al conjunto de todos los ciudadanos no organizados, de tal suerte que sea incierto, indirecto o mediato, cuya reparación jurídica y material no sea factible, mediante la extensión de los efectos de una ejecutoría a todos los sujetos que se encuentren inmersos en la situación creada, modificada o extinguida con el acto reclamado.

Cuando los actos o resoluciones dados en cualquiera de las etapas de un procedimiento electoral causan agravio a una comunidad de ciudadanos, sea ésta determinada o no, la reparación de los derechos vulnerados sólo es posible mediante la adopción de medidas con mayor amplitud, como pudiera ser la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, la nulidad de una elección (como en la especie pretende el promovente) o con la revocación de la correspondiente declaración de validez y entrega de constancia respectiva.

Así, en la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, los únicos legitimados para promover los medios de impugnación son los titulares del derecho afectado, considerados en su individualidad, motivo por el cual es inconcuso que los ciudadanos no tienen legitimación para promover los medios de impugnación, ni siquiera el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

SUP-AG-48/2010

cuando se pretenda tutelar o proteger el interés público, el interés colectivo o de grupo, toda vez que esta función, según se ha indicado, únicamente corresponde a los partidos políticos, aun cuando los respectivos actos o resoluciones impugnados puedan incidir indirecta y mediatamente en los derechos político-electorales de determinados ciudadanos.

En la especie, la pretensión de David Hernández Temoltzi es que esta Sala Superior declare la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos, celebradas el pasado cuatro de julio, en el Estado de Veracruz, dadas las excesivas irregularidades que, en su concepto, se cometieron durante todo el proceso “preelectoral y electoral”.

Lo anterior evidencia que la apuntada solicitud de nulidad trasciende al derecho de todos y cada uno de los ciudadanos del Estado de Veracruz, razón más que suficiente para concluir que, conforme al sistema de medios de impugnación en material electoral, constitucional y legalmente establecido, David Hernández Temoltzi no está legitimado para pretender la nulidad de las elecciones mencionadas en el párrafo que antecede, ni el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio legal y constitucionalmente idóneo para ello.

Aunado a lo expuesto, cabe precisar que no es posible acoger la pretensión del promovente mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que los efectos de la sentencia que se pudiera dictar en este medio de impugnación sólo se podrían ver reflejados en el ámbito jurídico personal y directo de David Hernández

Temoltzi, sin que en momento alguno puedan trascender a la sola restitución de sus derechos individuales.

Cabe señalar que si bien esta Sala Superior ha considerado que el derecho a votar no se constriñe exclusivamente a acudir a las urnas el día de la jornada electoral, lo cierto es que la vía idónea prevista en la ley adjetiva electoral federal para controvertir los actos y resoluciones definitivos y firmes, que guarden relación con los resultados electorales, la validez y la calificación de la elección, así como las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales estatales, encargadas de resolver los medios de impugnación electoral a nivel local, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que, por regla general, sea promovido por un partido político, según lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia S3ELJ 11/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este órgano jurisdiccional, páginas 159 a 161, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**

Por todo lo anterior, y no obstante que de la lectura integral del escrito signado por David Hernández Temoltzi se advierte que

SUP-AG-48/2010

aduce la presunta violación a su prerrogativa de votar, supuestamente ejercida el pasado cuatro de julio, durante el desarrollo de la jornada electoral que se llevó a cabo en el Estado de Veracruz a fin de elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos, a ningún fin práctico conduciría el encauzamiento del presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que, según se ha precisado, el promovente carece de legitimación para solicitar la nulidad de las tres elecciones apuntadas, lo cual llevaría a desechar de plano la demanda.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, entre otras hipótesis, cuando así se advierta de las disposiciones de la misma Ley, caso en el cual las demandas respectivas se deben desechar de plano.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la invocada Ley General, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos de la misma norma; caso en el cual se produce el mismo efecto mencionado en el párrafo que antecede, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Como se advierte, tales preceptos prevén auténticas causales de notoria improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y, a la vez, señalan la consecuencia jurídica a la que conduce esa improcedencia.

Así, de conformidad con lo previsto en esos artículos, los juicios y recursos electorales son notoriamente improcedentes cuando el o los actores carecen de legitimación para promoverlos.

Por lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no resulta adecuado para tramitar y resolver el escrito origen del presente asunto general y, en consecuencia, la pretensión planteada por David Hernández Temoltzi es improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. No ha lugar a encauzar el presente asunto general al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Es **improcedente** la pretensión planteada por David Hernández Temoltzi en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de septiembre de dos mil diez.

Notifíquese por **estrados** al promovente, toda vez que no señaló domicilio, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-48/2010

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO